



Juicio Contencioso Administrativo:
SUA/II/JCA/0292/2025

Actor: *****.

Autoridades Demandadas:
Secretaría de Movilidad del Estado de
Nayarit y ***** , agente.

Sentencia definitiva.

Tepic, Nayarit; a ocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos los autos del presente Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/0292/2025, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, presidida por el Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, se procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ***** —en adelante parte actora—, en los términos siguientes:

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. El diez de marzo de dos mil veinticinco, se presentó ante Oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de la emisión de la Cédula de notificación de infracción con folio ***** de uno de marzo de dos mil veinticinco señalando como autoridades demandadas a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y a ***** , agente adscrito a la Secretaría de trato.

2. Admisión de la demanda. El diez de abril de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada, por el actor, ***** , se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas del escrito inicial de demanda. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestara la demanda y ofreciera las pruebas que estimaran pertinentes.

3. Emplazamiento. El ocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficios TJAN/SGA/CN/01324/2025-JC y TJAN/SGA/CN/01325/2025-JC, se emplazó a las autoridades demandadas, a efecto de que dieran contestación a la demanda incoada en su contra. Actuación visible en la foja 14.

¹A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



4. Cumple suspensión del acto. A través del oficio SEMOVI/DJ/2031/05/2025, de nueve de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, cumpliendo con la suspensión del acto impugnado contenido en el proveído de admisión de la demanda y remitió para tal efecto la licencia de conducir que fue retenida con la cédula de notificación de infracción número de folio *****, de **uno de marzo de dos mil veinticinco**.

5. Contestación de la demanda. El **trece de mayo de dos mil veinticinco**, las autoridades demandadas, a través del oficio número SEMOVI/DJ/2032/05/2025, de fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

Por acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticinco (visible a folios 25-26), se tuvo a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y a *****, agente adscrito a la Secretaría de trato, por contestada la demanda.

Ahora en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que las demandadas propusieron, su estudio se realiza hasta la emisión de la presente sentencia.

6. Audiencia. El **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco** (visible a folios 29), se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 228, de la Ley de Justicia, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, derivado de la inasistencia de las partes, a la celebración de la citada audiencia, se declaró precluido el derecho para alegar dentro del presente expediente a las partes y se turnó el expediente para resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 23², 109, 119, 230 y 231, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, en relación con los numerales 1, 4, fracción XIV, 5 fracción II, 7, fracción II, 33, 37, 39, 40, 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, vigente a partir del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, así como el Acuerdo General

²“**Artículo 23.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”



TJAN-P-02/2023 y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023³, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa SE17/2023, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia, sobreseimiento y nulidad propuestas. En principio, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto⁴, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I⁵, de la Ley de Justicia, se procede a estudiar las causales de improcedencia propuestas por las demandadas.

Las demandadas, sostiene en síntesis, que se actualiza una causal de improcedencia y, por ende, su sobreseimiento, en razón de que la boleta de infracción combatida no es un acto definitivo que pueda ser impugnado ante este Tribunal, que de acuerdo con los artículos 411 y 412, de la Ley de Movilidad, únicamente se concreta a levantar las actas de infracción en las que solamente se indica al particular las contravenciones cometidas y las multas aplicables, sin que se entienda que estas últimas se están haciendo efectivas al momento de cometerse la violación a la Ley de Movilidad.

Al respecto, dicha causal de improcedencia se desestima, toda vez que la autoridad demandada no es precisa en indicar cuál es la causal de improcedencia del juicio que se actualiza de acuerdo a la Ley de Justicia, ya que únicamente cita el sobreseimiento, empero, no refiere que artículo y fracción, en caso concreto, prevé la causal de improcedencia que sostiene se actualiza.

Además, la boleta de infracción combatida sí es un acto de molestia impugnable ante este Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 109, de la Ley de

³ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de Turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del Decreto Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴ Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

⁵ Dicho precepto dispone: "Artículo 266.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;"



Justicia, ya que es emitida por una autoridad Estatal, como así se desprende de la misma.

Precisado lo anterior, y contrario a lo que afirman las citadas autoridades demandadas, es de precisarse que el acto impugnado, consta en un formato oficial expedido por la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, lo que de suyo lo vuelve la autoridad ordenadora, para que el agente, lo aplique cuando considere se transgrede la norma en materia de movilidad. Además de lo anterior, la boleta de infracción, una vez que se le entrega al destinatario de la misma, se transforma en un acto de molestia impugnante ante este Tribunal.

A mayor abundamiento, dicho dispositivo legal que prevé la procedencia ante este Tribunal, no exige que el acto impugnado deba tener el carácter de definitivo; además, al realizar un análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, de la Ley de Justicia, tampoco exige, que para su actualización el acto impugnado revista el carácter de definitivo.

Al no advertir esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa**, de oficio alguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, en el siguiente considerando, procede al estudio de los conceptos de impugnación.

TERCERO. Concepto de impugnación. La parte actora expuso un capítulo de hechos y formuló dos conceptos de impugnación mismos que se tiene por reproducido por no existir obligación legal de transcribirlo conforme a lo dispuesto por el artículo 230⁶, de la Ley de Justicia.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

⁶Artículo 230.-La sentencia que se dicte deberá contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten, y
- VI. Los puntos resolutorios, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.



Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III⁷ de la Ley de Justicia.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, cuyo título, subtítulo y texto dicen lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”⁸

CUARTO. Estudio de los conceptos de impugnación. A juicio de esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, el primer concepto de impugnación hecho valer por el actor es fundado y suficiente para declarar la invalidez de la cédula de notificación de infracción combatida la argumentación que hace valer en cuanto sustancialmente sostiene que la boleta combatida carece de una debida motivación y fundamentación.

Ciertamente, del análisis al contenido integral de la Cédula de notificación de infracción que se impugna, la cual se encuentra visible a folio 7, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa advierte que sólo es un formato preelaborado o machote expedido por la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, la cual contiene diversas indicaciones y espacios en blanco para asentar datos como son, datos de la infracción, hora, día, mes, año, infractor, apellido paterno, apellido materno, nombre, propietario del vehículo, vehículo automotor, marca, tipo, color, modelo, placas, lugar de expedición, número de serie, clase de

⁷“Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

[...]

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados.”

⁸Datos de localización: Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.



servicio privado, privado de pasajeros, público, estatal, federal, número económico, se retira en garantía conforme al artículo 365 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, licencia o permiso de conducir, tarjeta de circulación, gafete de operador, placa de circulación, vehículo, se retiró vehículo conforme al artículo, servicio de grúa, folio de inventario, artículo 350, artículo 430 fracción I y II, artículo 431, nombre del depósito vehicular, domicilio del depósito vehicular, infracción cometida, artículo, fracción, inciso, Norma, Sanción, artículo, fracción, inciso, de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, Motivaciones, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por la norma invocada como fundamento, agente de movilidad autorizado por la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, nombre, número de patrulla, Notificación, nombre firma, entre otros.

Lo anterior, evidentemente no puede satisfacer el requisito de una debida identificación de la autoridad emisora del acto de molestia y, consecuentemente, es por ello que, a juicio de esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, adolece de una debida fundamentación y motivación legal, **requisitos fundamentales del principio de legalidad previsto en el artículo 3, de la Ley de Justicia**, en concordancia con el diverso **artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Por su parte, la Ley de Justicia, en lo que aquí interesa, dispone:

***Artículo 1.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.*

***Artículo 3.-** El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: (...).*

Además, el Reglamento de Movilidad⁹, en su artículo 63, párrafo II, dispone:

***Artículo 63.** Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el policía que tenga conocimiento de los hechos, se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Dirección General, las cuales para su validez contendrán:*

- I. *Fundamento Legal;*
- II. *Motivación;*

⁹Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit.



El precepto constitucional transcrito, en concordancia con la Ley de Justicia y el Reglamento de Movilidad, consagra a favor de los gobernados el derecho fundamental de legalidad y su eficacia, pues reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Constitución Federal hasta el reglamento administrativo más minucioso, es por ello, que establece que uno de los elementos esenciales que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

La fundamentación de la causa legal del procedimiento, consiste en que los actos de autoridad deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevé la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; lo que constituye una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por su parte, la motivación implica que, existiendo una norma jurídica, al caso o situación concreta respecto del que se pretende fundar el acto de molestia, se establezcan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que éstas encuadren dentro del marco legal correspondiente establecido en la ley.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y rubro, son los siguientes:

Época: Séptima Época
Registro: 390963
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo III, Parte SCJN
Materia(s): Administrativa
Tesis: 73
Página: 52

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.



Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 191486
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Julio de 2000
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 61/2000
Página: 5

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Precisado lo anterior, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** advierte que en el caso, *********, agente de Movilidad que elaboró la boleta combatida, no cumplió con la formalidad de una debida fundamentación ni motivación legal, atendiendo a que no expresó debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales consideró que los hechos en que basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que señaló como infringida o violada.

Aunado a que en el apartado de la boleta impugnada denominado “INFRACCIÓN COMETIDA” en esencia el actuante plasmó lo siguiente:

“El conductor por ******, circulaba usando su aparato celular, lo cual puso en riesgo la integridad física de las personas”.***

El contenido del texto transcrito, de ninguna manera satisface el requisito de una debida motivación legal, dado que la autoridad omite precisar debidamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que permitan precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, debió de asentar en dicho apartado, las circunstancias fácticas que se observaron, para



poder dilucidar que la conducta del actor se encuadra en la hipótesis normativa, todo ello, para poder motivar que la conducta del infractor, aquí actor, reúne la hipótesis normativa que se dicen infringió. Además, no es preciso los datos de identificación del lugar donde dice circulaba el conductor señalado como infractor; y el motivo, razón o circunstancia que motivó dicha infracción, no es clara ni precisa, de la forma en que se enteró de que el conductor de dicho vehículo se encontraba dando un servicio de manera deficiente, no es preciso el lugar donde señala cometió dicha infracción el actor, bajo qué argumentos se realizan dichas manifestaciones, no teniendo mayor precisión de los hechos, ni tampoco lo corroboró para efecto de circunstanciar debidamente el motivo de la infracción.

Por lo que ***** , adscrito a la Secretaría de Movilidad, debió asentar, como se mencionó en el apartado que precede la descripción de la conducta de manera clara y precisa que motiva la infracción, para considerar que se infringió la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.

Lo que conlleva a determinar, el que la autoridad no fundó de manera precisa ni expresó de manera circunstanciada cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se infringieron las disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, misma que no debe interpretarse de manera subjetiva, so pena de incurrir en actos arbitrarios violatorios del principio de seguridad jurídica que se exigen en la Ley de Justicia en concordancia con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión de que es procedente declarar la invalidez lisa y llana de la boleta combatida, por configurarse en la especie la causal prevista en la fracción II, del artículo 231¹⁰, de la Ley de Justicia.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis cuya fuente de localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

Novena Época
Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
"PRIMER CIRCUITO."

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se

¹⁰ARTÍCULO 231.-Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

...

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos;

...

encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. **En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.** En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, **3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, supuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; **mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.** Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”



Al resultar fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio y en virtud de la conclusión alcanzada, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 230, de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se abstiene de entrar al estudio de los restantes argumentos hechos valer por el actor en su demanda, ya que cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización y rubro son del tenor siguiente:

Novena Época
Registro: 186983
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Mayo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A. J/2
Página: 928

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación."

No pasa desapercibido para este Tribunal que los argumentos que esgrimieron las autoridades en su oficio de contestación, en el sentido de que la infracción se encuentra fundada y motivada, pues como se estableció en el estudio del concepto de impugnación, las demandadas, solo se limitaron a realizar una mera afirmación, sin realizar una debida motivación del precepto se dice infringió.

Finalmente, al resultar la nulidad de la boleta de infracción que se impugnó, como se desprende de autos, le fue otorgada la suspensión del acto reclamado, para efectos restitutorios de la licencia de conducir que se retuvo como garantía con motivo de la infracción cuya nulidad aquí se resuelve la misma ya fue entregada al actor, a través de la constancia firmada el veinte de mayo de dos mil veinticinco, visible a folio 22, del presente sumario.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa:



RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora probó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez lisa y llana** de la boleta de infracción plenamente identificada en el primer resultando del presente fallo, en los términos y por los motivos expuestos en su considerando cuarto.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitzlali Minerva Chávez Calderón**.